

**RV: SUSTENTACION RECURSO EXP. No. 11001311001520160080601**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/09/2021 15:12

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (356 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Jose Antonio Moreno Romero <morenoromerojoseantonio@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de septiembre de 2021 3:05 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO EXP. No. 11001311001520160080601

Buenas tardes

Respetuosamente me permito adjuntar la sustentación del recurso de apelación archivo PDF del proceso No. 11001311001520160080601

Proceso : No. 11001311001520160080601  
Ref. : Unión Marital de Hecho  
DDT : CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ  
DDO : CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR

Atentamente,

**JOSE ANTONIO MORENO ROMERO**

C.C. No. 93.358.707 expedida en Ibagué

T.P. No. 228.003 del C. S. de la J.

Celular No. 3217806326

E-Mail: [morenoromerojoseantonio@gmail.com](mailto:morenoromerojoseantonio@gmail.com)

--

JOSE ANTONIO MORENO R.

Abogado

Email: [morenoromerojoseantonio@gmail.com](mailto:morenoromerojoseantonio@gmail.com)



**JOSE ANTONIO MORENO ROMERO**  
**ABOGADO**

Doctor  
**Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Tribunal Superior – Familia Bogotá  
E. S. D.

Proceso : No. 11001311001520160080601  
Ref. : Unión Marital de Hecho  
DDT : CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ  
DDO : CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR

**ASUNTO : Sustentación Recurso de Apelación**

**JOSE ANTONIO MORENO ROMERO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.358.707 expedida en Ibagué, con T. P. No. 228.003 del C. S. de la J. obrando como apoderado de la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia fecha 4 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá., recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 25 de agosto de 2021, notificado por estados el día 26 de agosto de 2021. Sustentación que hago en los siguientes términos:

### **1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

Dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha 4 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la no valoración adecuada que le otorgo la a quo a las pruebas documental aportada referente al acta de declaración juramentada No. 554 de fecha del 25 de enero de 2008, donde el señor **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR** y la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ**, que ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá bajo la gravedad del juramento manifestaron que convivían en unión libre bajo un mismo techo desde hace 1 año, que de cuya unión procrearon una hija de nombre **LAURA DANIELA BALBUENA CABALLERO**, esta prueba con el fin de demostrar que entre la parte actora y el demandado si existió una Unión Marital de Hecho y que entre ambos ya existía una convivencia.

Atendiendo a las mentadas pruebas, la a quo dedujo de forma errónea que el acta de declaración juramentada No. 554 de fecha del 25 de enero de 2008, la había solicitado para que la Dirección de Sanidad Militar le concediera los servicios médicos a la menor **LAURA DANIELA BALBUENA CABALLERO**, La a quo no tuvo en cuenta el valor real de un acta juramentada ante una Notaría.



**JOSE ANTONIO MORENO ROMERO**  
**ABOGADO**

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y oficiar a la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, para que confirmara o desvirtuara la veracidad del acta de declaración juramentada No. 554 de fecha del 25 de enero de 2008 y así se confirmaría mucho más de la Unión Marital que existió entre el señor **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR** y la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ**.

El despacho del Juzgado para verificar la veracidad de la prueba debió decretar de oficio al ala Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que requisito se requieren para conceder los servicios médicos a los hijos del personal Militar de uso de buen retiro.

Es así que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solo se debe tramitar los formatos de afiliación y dependencia económica con su respectivo registro civil de Nacimiento del menor, con estas pruebas se estaría demostrando que el acta de declaración juramentada ante la Notaria era para demostrar la convivencia entre el señor **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR** y la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ** y no como fue expresado en las audiencias de interrogatorios expuesto por el señor **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR** que fue para solicitar los servicios médicos de su hija menor.

Por otra parte el despacho del Juzgado no dio el valor suficiente al testimonio rendido por la menor **LAURA DANIELA BALBUENA CABALLERO**, quien manifestó el tiempo de convivencia con sus padres, también se desconoció que la menor compartió con sus progenitores hasta el momento que sus padres se separaron.

También el despacho del juzgado no dio el valor adecuado al testimonio rendido por la señora **LUZ MERY GONZLEZ RAMOS**, quien manifestó tiempos y sitios donde convivieron la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ** y el señor **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR**, demostrándose así una convivencia sin interrupción de un periodo de más de dos años.

No se dio el valor del interrogatorio realizado a la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ**, quien realmente conoce sobre los hechos y tiempo de convivencia y no se puede aceptar que fue una entretención pasajera como lo dio a entender en el interrogatorio del señor **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR**.

El hecho que en el contrainterrogatorio realizado de oficio por parte del despacho del Juzgado a la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ**, después de 5 años, las contradicciones de fechas y lugares no se pueden tomar como una prueba suficiente para dar un fallo en contra de lo presupuestado

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el despacho del Juzgado incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio" al desconocer lo expuesto en el acta de declaración juramentada No. 554 de fecha del 25 de enero de 2008, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, donde se manifestó el señor **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR** y la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ**, que ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá bajo la gravedad del juramento manifestaron que convivían en unión libre bajo un mismo techo desde hace 1 año.



**JOSE ANTONIO MORENO ROMERO**  
**ABOGADO**

*“Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”<sup>3</sup>, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T - 006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.*

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca, al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, se puede evidenciar que el despacho del Juzgado, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso del testimonio de la menor **LAURA DANIELA BALBUENA CABALLERO**, quien expuso tiempo de convivencia con sus progenitores

### **PETICIÓN**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**Primero.-** Se **REVOQUE** la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 15 de familia de Bogotá y en su lugar se **DECRETE** la Unión Marital de Hecho y la disolución de la sociedad patrimonial conformada entre la señora **CARMEN ROSA CABALLERO GONZALEZ** y el señor **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR**, conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005

Atentamente,

**JOSE ANTONIO MORENO ROMERO**  
C.C. No. 93.358.707 expedida en Ibagué  
T.P. No. 228.003 del C. S. de la J.